

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra comunica al de la Gobernación, con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Existiendo en los Ejércitos de la Península y de Ultramar secciones de Telegrafistas, indispensables hoy en las organizaciones militares, y habiendo desaparecido, por otra parte, varias de las razones alegadas por ese Ministerio en sus comunicaciones de 25 de Agosto de 1874 y 25 de Julio de 1875, que fueron el origen de la Real orden de 4 de Agosto del último de dichos años; expedida por este Departamento, en la que se dispone que los mozos que al ser declarados soldados se encuentren sirviendo en el Cuerpo de Telegrafos, ya perteneciendo á su

escala, ya en clase de aspirantes, figuren como supernumerarios en los Cuerpos á que se les destiné en el Ejército y continúen prestando sus servicios como Telegrafistas, pudiendo sin embargo ser llamados si lo exigen las necesidades del servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que habiendo llegado este caso, por las razones expuestas, quede derogada la citada Real orden de 4 de Agosto de 1875; y que por lo tanto, desde el actual llamamiento ingresen en las filas los exceptuados por ella, donde se procurará utilizar sus especiales conocimientos en las Secciones de su facultad que existen en la Península, ó en las de Ultramar, si por el sorteo les corresponde servir en aquellos dominios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 2.º—Partidos médicos.

Circular.

Este Gobierno viene observando con extrañeza el abandono de algunos Ayuntamientos de esta provincia en el servicio sanitario para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, por abuso de las atribuciones que á los mismos concede el art. 5.º del reglamento vigente de pueblos que sin ponerse mutuamen-

te de acuerdo, y por una cantidad insignificante, tienen contratado este servicio con un médico el cual á su vez acepta el cargo de asistir á cuatro ó seis pueblos. De aquí resulta que no pueda prestar su asistencia á todos con aquella puntualidad y celo que el asunto requiere y la necesidad de ser sustituido por dos ó tres practicantes que, sin autorización ni conocimientos disponen medicinas y el tratamiento de los enfermos con abierta infracción de la ley.

Por otra parte los Ayuntamientos sin tener en cuenta la importancia del servicio, presupuestan una cantidad exígua con la cual es imposible que acepte la plaza un profesor competente, adornado del correspondiente título, y en el caso de aceptarla es para no asistir con la frecuencia que la enfermedad exige.

El art. 17 del citado reglamento dispone que los Gobernadores ejerzan constante vigilancia para hacer cumplir á los Ayuntamientos el servicio facultativo, exigiéndoles la responsabilidad que las leyes determinan.

El art. 1.º de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 impone las mismas penas pecuniarias que al intruso, á la autoridad que lo consiente.

Cuidadoso del cumplimiento de mi deber, seré inexorable en asuntos de tanta importancia y trascendencia: dispuesto, pues, á no tolerar ni consentir el mas pequeño abandono en el servicio sanitario, y con el doble objeto de evitar tales abusos y las intrusiones que con frecuencia se me denuncian, he acordado disponer:

1.º Los pueblos que por sí solos no puedan sostener facultativos y no tengan celebrado contrato conforme

á las disposiciones vigentes del ramo, procederán inmediatamente á formar agrupación, teniendo presente las distancias y número de vecinos pobres, sujetándose en un todo á lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento.

2.º Que aquellos en que tengan trato en debida forma se atengan á la anterior disposición tan pronto como este termine.

3.º Una vez formada la agrupación y puestos de acuerdo los respectivos Ayuntamientos remitirán á este Gobierno el oportuno anuncio para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, acompañando también un estado demostrativo de los pueblos comprendidos en la agrupación, punto de residencia de los facultativos, distancia de este punto á los demás pueblos contratados, número de vecinos pobres á quienes deberá prestarse la asistencia gratis, y por último cantidad con que cada uno de los Municipios contribuye para la retribución de los facultativos.

4.º Todos los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, remitirán una nota de los barberos, practicantes, ministrantes, cirujanos, parteras y matronas, residentes en los respectivos pueblos, y que se dedican al arte de curar.

Encargo á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular, á cuyo fin y para facilitarles el servicio á que se contraen las disposiciones 3.ª y 4.ª, á continuación se insertan los modelos á que deberán atenerse en los estados que se les reclaman.

Zamora 28 de Febrero de 1878.

El Gobernador.
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

MODELOS QUE SE CITAN.

Modelo número 1.º

Estado demostrativo de los pueblos que se han convenido para formar agrupacion conforme al art. 5.º del Reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873 y disposicion 3.ª de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 28 de Febrero de 1878.

Punto de residencia de los facultativos.	NOMBRES de los pueblos que forman la agrupacion.	PARTIDO judicial á que pertenece.	CANTIDAD con que cada uno contribuye.	DISTANCIA de cada pueblo del de su residencia.	NUMERO de vecinos pobres.	OBSERVACIONES.

Modelo número 2.º

Estado demostrativo de los barberos, practicantes, cirujanos, parteros y matronas residentes en este pueblo y que se dedican al arte de curar, conforme á la disposicion 4.ª de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 28 de Febrero de 1878.

PUNTO de residencia de los facultativos.	PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES de los que ejercen la ciencia de curar.	TITULOS QUE POSEAN.	OBSERVACIONES.

Beneficencia.—Circular.
 El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 6 del corriente me comunica lo que sigue:
 El Gobierno de S. M. ha comunicado á los Cuerpos Colegisladores el propósito de someter á su estudio la cuestion de Beneficencia. Se hace en verdad mas necesario cada dia poner en armonia las disposiciones porque se rige aquel servicio administrativo con las vigentes leyes orgánicas provincial y municipal; y para cuando llegue la ocasion próxima de resolverlo, es indispensable tener á la vista un estado, siquiera sea compendio, de los establecimientos y asociaciones de beneficencia que se conocen en esa provincia. La principal dificultad que presentará un trabajo de esta índole proviene de la variedad extraordinaria de

los establecimientos y asociaciones existentes. Para vencerla por procedimientos que faciliten la coleccion y manejo de los datos que se reunan, formará V. S. estados distintos, ajustados á los adjuntos modelos y de su mismo tamaño, para los establecimientos y para las asociaciones, y hojas diversas aprovechadas por una sola cara para cada clase de establecimientos. En todo caso destinará V. S. hojas especiales para cada uno de los siguientes: *Casas de Maternidad. Casas de expósitos. Asilos de párvulos. Casas ó colegios de huérfanos y desamparados. Hospederías. Refugios ó casas de socorro. Hospitales de enfermedades agudas. Hospitales de convalecientes. Hospitales de impedidos y decrepitos. Manicomios. Colegios de sordo-mudos y de*

ciegos. Casas de arrepentidas y de recogidas. Casas de correccion. Pósitos y bancos agrícolas. Montes de piedad. Cajas de ahorros. Escuelas gratuitas. Colegio de igual carácter. Si en esa provincia hubiese establecimientos de otro género, como *casas de lavado, y baños para los pobres, casas para obreros etc.* les destinará V. S. las hojas especiales necesarias. Y en la casilla de observaciones procurará consignar cuantas su buen juicio le aconseje, pero especialmente las siguientes: *Si el establecimiento de que se trata ocupa edificio levantado á su objeto, ó de otra procedencia, que se determinará, y cedido por el Estado; si está instalado con absoluta independencia ó agregado á otro y formando de él como una Seccion etc.* De la acredi-

tada Ilustracion de V. S. y del celo que viene probando por el bien público, espera esta Direccion general que dará la precision y exactitud convenientes al trabajo que se le encomienda, y que lo remitirá con toda urgencia á esta Superioridad.
 Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial*, así como tambien los modelos de los estados que se citan; previniendo á los Alcaldes de la provincia suministren á la mayor brevedad las noticias que se reclaman.
 Zamora 8 de Marzo de 1878.
 El Gobernador,
 FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Sustitucion entre parientes dentro del cuarto grado etc.

1.º Partidas de bautismo legalizadas del sustituto y sustituido y de los padres de uno y otro.

2.º La identidad de la persona del sustituto mediante informacion sumaria recibida ante el Alcalde respectivo, sin perjuicio de ampliarla ante la Comision.

3.º Fé de soltería expedida por el Sr. Cura párroco y Juez municipal.

4.º Certificacion de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 91 de la ley de 30 de Enero de 1856.

5.º Licencia del padre ó á falta de este de la madre para realizar la sustitucion, otorgada por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento.

6.º Certificacion de libertad de quintas expedida por el Alcalde.

Estos dos últimos requisitos no son necesarios si el sustituto ha cumplido 25 años

Sustitucion con reclutas disponibles

1.º Partida de bautismo legalizada del sustituto.

2.º Los documentos números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la sustitucion entre parientes.

3.º Certificado expedido por el Alcalde del número que le correspondió en el sorteo, y de haber resultado excedente de cupo.

Y 4.º El pase que obtuviera para ingresar en la reserva.

Sustitucion con mozos pertenecientes á la reserva.

1.º Partida de bautismo legalizada del sustituto.

2.º Los documentos números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la sustitucion entre parientes.

3.º Copia comprobada por el Sr. Comisario de Guerra del pase ó licencia que justifique su situacion.

Y 4.º Certificacion del Sr. Jefe de la reserva de figurar inscrito en la misma.

Reglas generales para toda sustitucion.

Los documentos de sustitucion se acompañaran con una solicitud dirigida á la Comision provincial por el sustituido ó su padre, á la cual se unirá la cédula personal, expresando con toda claridad la clase de sustitucion que se pretenda, los nombres del sustituto y sustituido, el número y serie de este y pueblo á que corresponde.

No se admitirá ninguna sustitucion sin que antes haya ingresado en caja el quinto ó recluta que quiera sustituirse, el cual tiene que solicitarlo y presentar los documentos respectivos, dentro del término de dos meses, contados desde su ingreso en caja con arreglo al artículo 147 de la ley, quedando responsable de la permanencia en las filas del sustituto por el tiempo que marca el art. 148.

Al solicitar la sustitucion vendrán preparados de dos personas de arraigo y moralidad que conozcan al sustituto para que declaren sobre la identidad del mismo.

Redencion.

Autorizada igualmente por el art. 17 de la citada ley de 10 de Enero de 1877, la redencion del servicio por 2000 pesetas, los que la pretenden tienen que acreditar previamente la profesion, arte u oficio que ejerzan, con los documentos siguientes, según los casos:

1.º Si el mozo ha concluido alguna carrera, certificacion del titulo académico ó profesional.

2.º Los que en la actualidad estén siguiendo alguna carrera, certificacion expedida por el jefe del Establecimiento de enseñanza en

que se haga constar cual sea.

3.º El comerciante ó industrial justificará este extremo con certificacion de los Alcaldes.

4.º Los dedicados á alguna arte u oficio á las labores del campo, certificacion de los mismos Alcaldes.

Todos ellos presentarán la carta de pago expedida por la Administracion económica de la provincia donde se hayan entregado las 2 000 pesetas, uniendo esta y el documento que acredite el oficio ó profesion, á una solicitud dirigida á la Comision con la cédula personal del que pretenda la redencion, la cual se ha de realizar en el término de dos meses fijados en el art. 152 de la ley, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al mozo. Los que se valgan del medio de la redencion para librarse del servicio, la Real orden de 20 de Mayo de 1863 les dispensa de su presentacion personal en la Caja.

A esta circular darán los Señores Alcaldes la debida publicidad para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, tengan con ella una instruccion de las formalidades precisas para sustituir ó redimir el servicio, sin necesidad de distraer de sus ocupaciones á los señores individuos de la Comision ó sus empleados.

Zamora 8 de Marzo de 1878.—Alonso Felipe Santiago. Por acuerdo de la Comision, Santiago Naches, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido. Hago saber: que para hacer pago á doña Angel Crespo Ortiz, vecino de Zamora, de siete mil reales y demás que de autos aparece, que le es en deber Manuel Jarero, vecino de Monfarracinos, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, como de la pertenencia del

ejecutado, cuyo remate tendrá lugar el dia dos del próximo mes de Abril á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado.

Zamora cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Conde.

Bienes que han de ser objeto del remate.

Un bacillar en término de Monfarracinos á do llaman el Cotico, de cabida de tres mil bacillos que linda al Naciente con raya de Coreses, Mediodia con bacillar de Rafaela, viuda y cuyo apellido se ignora, Poniente con otro de Bartolomé Carbajal de Molacillos y al Norte con otro de José Luis, libre de carga; tasado en mil quinientas pesetas.

Otro bacillar en el mismo pago del Cotico, de cabida de quinientas cepas, linda al Naciente con sendero que va á la dehesa de Merendeses, Mediodia con bacillar de Pedro Lozano de Molacillos, Poniente con cercado de la Trinidad y Norte con otro de Dionisio Fradejas, libre de carga; tasado en quinientos reales.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á don Felix Bonifaz, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le son ó deber Angel y Bonifacio, Hernández, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia dieciséis de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana,

Una casa en el caso del pueblo de Morales del Vino y su calle de Entrala, número tres, con corral y bodega debajo de dicha casa; linda al Naciente con huerto de Atilano Martin, Mediodia casa de Juan Roson y Norte con pajar de Atilano Martin; tasada en concepto de libre de todo cargo en mil setecientas cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, se presenten en este Juzgado á hacer postura en el dia y hora señalados.

Zamora dieciséis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero. Por orden, Tomás Calvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRENTA DE CONDE

Filiaciones para la quinta. Se hallan de venta en dicho establecimiento, San Andrés número 12.